



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación
de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

DECRETO No.
LXVI/EXLEY/1031/2021 XII P.E.
UNÁNIME

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 28 de mayo del 2021, la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de Decreto, con el propósito de expedir la Ley del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 4 de junio del 2021, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

“El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de seis leyes generales y de dos Leyes Orgánicas, con el propósito de prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, brindar una mayor protección a los derechos políticos y electorales de las mujeres¹.”

De manera específica, las leyes reformadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ante ello, el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua impulsó y aprobó la armonización de los ordenamientos jurídicos correspondientes, entre ellos, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuya reforma fue publicada el 1º de julio de 2020 en el Periódico Oficial del Estado². Tal reforma incluye, entre otras cuestiones, la adición del inciso e), al artículo 8, el cual añade como requisito para acceder a una candidatura, la porción normativa relativa a no haber incumplido con alguna obligación

¹ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

² Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E., disponible en:

<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretosPublicados/1399.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación
de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales LXVI LEGISLATURA DCPGPC/ 50/2021

alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos³.

Asimismo, en el artículo Cuarto Transitorio del mismo decreto se estableció un término de noventa días para realizar las adecuaciones necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a efecto de concederle la facultad de integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, con el propósito de acreditar el requisito de elegibilidad para candidaturas a cargo de elección popular.

Por lo anterior, el 30 de enero del 2021 se publicó el Decreto no. LXVI/RFKWY/0948/2020 I P.O.⁴, por el cual se adicionan las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 74; las fracciones VIII y IX del artículo 81 y el artículo 200 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a fin de otorgarle al Tribunal Superior de Justicia del Estado la facultad de integrar dicho Registro.

Aunado a ello, en el artículo Segundo transitorio de este último decreto se contempló un término máximo de 180 días para que este H. Congreso emita la ley correspondiente para regular la operatividad del Registro Estatal de Deudores Alimentarios del Poder Judicial del Estado. Por este motivo, la presente iniciativa busca dar cumplimiento a dicha obligación.

³ e) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

⁴ Disponible en:

<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretosPublicados/1502.pdf>



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

Los alimentos, como figura jurídica del derecho familiar, constituyen un derecho humano recíproco que existe entre quienes tienen una relación de parentesco –por consanguinidad o por adopción– con el fin de otorgar a quien así lo requiera, todo lo necesario para vivir y desarrollarse de manera sana y armónica en su entorno social.

Este derecho deriva del matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o por adopción, por testamento o por convenio, siendo las niñas, niños y adolescentes las principales personas acreedoras alimentarias. Sin embargo, también existe un gran número de personas de la tercera edad, personas con discapacidad o mujeres jefas de familia divorciadas o separadas quienes tienen derecho a recibir una pensión alimenticia.

Asimismo, los alimentos tienen el carácter de intransmisibles, irrenunciables, intransigibles e inembargables, es decir: no se pueden transmitir por ser un derecho personalísimo y no se puede renunciar a él, ya que tiene por objeto preservar el derecho a la vida de la persona acreedora; tampoco pueden ser objeto de transacción alguna ni ser embargados, debido a que se pondría en riesgo la integridad de la persona (Artículo 298).

Además de las características anteriores, se puede añadir que la obligación alimentaria es recíproca, ya que la persona que cumple con ella, tendrá a su vez el derecho de ser acreedor de la misma. También es sucesiva, ya que el Código Civil señala puntualmente el orden en que los



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

parientes estarán obligadas y obligados a otorgarlos (artículo 279-284); asimismo, es indeterminada y variable, ya que el monto que debe proporcionarse a cada acreedor/a alimentista es diferente según el caso en concreto.

Por otro lado, la obligación alimentaria es también alternativa, ya que la persona deudora tiene la opción de cumplir con la misma proporcionando todo lo necesario para la subsistencia y desarrollo de la persona que la recibe, o bien, puede llevarla a vivir a su domicilio (artículo 286 del Código Civil del Estado de Chihuahua).

Por último, los alimentos tienen el carácter de imprescriptibles, es decir, el derecho que tienen las personas acreedoras de exigir alimentos, no se extingue por el simple transcurso del tiempo (artículo 1162 del Código Civil del Estado de Chihuahua).

En otro orden de ideas, el contenido de los alimentos se integra por la comida, el vestido, el calzado, la asistencia médica, la educación y, de manera destacada, lo necesario para el esparcimiento sano y seguro de las personas. En consecuencia y, dada su complejidad e importancia, esta figura jurídica se encuentra regulada tanto en el derecho internacional, como en el derecho local, por lo que, tanto a nivel global, como federal y estatal es considerada un asunto de orden público y de interés social.

En relación con lo anterior, el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 11 y 25, reconoce el derecho a recibir alimentos como un derecho fundamental; mientras que,



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, establece que: <Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier forma de discriminación> (Artículo 4).

De igual manera, este tratado obliga a los Estados parte, entre ellos México, a reconocer el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes de recibir todo lo necesario para vivir en bienestar. En consecuencia, el Estado –a través de sus instituciones– debe emprender las acciones conducentes para garantizar el ejercicio de este derecho.

En este mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja en claro la obligación de las autoridades mexicanas de velar por los derechos de la niñez y, en consecuencia, establecer políticas públicas que garanticen dichos derechos. Por ejemplo, el último párrafo del artículo cuarto señala que:

<En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez⁵> [subrayado propio].

⁵ Disponible en : <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación
de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales LXVI LEGISLATURA DCPGPC/ 50/2021

Pese a tal determinación, es importante mencionar que, en México, las cifras del incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de quienes son responsables de las personas menores de edad, son muy poco alentadoras. De acuerdo con la organización <Mamás en Acción> y con la <Red por los derechos de la infancia en México>, ocho de cada diez deudores alimentarios en nuestro país no cumplen con su obligación de dar alimentos.⁶ Asimismo, datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arrojan que tres de cada cuatro niñas, niños y adolescentes con padres divorciados, no reciben pensión alimenticia, es decir 75% de este grupo⁷.

Ante esta situación, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas pertinentes para solucionar este problema ya que, como se mencionó anteriormente, este se considera de orden público e interés social; por tanto se puede referir que la obligación alimentaria tiene una característica más, la de ser <sancionable>, siendo el bien jurídicamente tutelado la protección de la familia.

Como se ha advertido, el problema de incumplimiento de las obligaciones alimentarias es tal, que los Juzgados Familiares tienen una gran cantidad de expedientes por Juicios de Alimentos, por lo que existen diversos medios por los cuales se puede tramitar un procedimiento de alimentos, por ejemplo, la mediación en el Instituto de Justicia Alternativa del Tribunal

⁶ Recuperado de: <http://www.diputadospan.org.mx/lxiv/salaprensa/boletines/6852/boletin-332-diputados-avalan-propuesta-del-pan-para-sancionar-a-deudores-de-pensiones-alimenticias>

⁷ Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/annayancy-varas/pension-alimenticia-un-derecho-simulado/>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación
de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales LXVI LEGISLATURA DCPGPC/ 50/2021

Superior de Justicia del Estado o por comparecencia ante un Ministerio Público.

En otro orden de ideas, la preocupación de las personas legisladoras ha sido estructurar un sistema jurídico que garantice plenamente el cumplimiento de la obligación alimentaria, de tal manera que se puede encontrar en el Código Civil una serie de mecanismos para efectivamente garantizar este derecho, tales como la fianza, la prenda, la hipoteca o el depósito de cantidad suficiente para cubrir los alimentos.

Al respecto, uno de los medios más eficaces de protección es que al mismo tiempo que se emplaza a la parte demandada, se gira un oficio a su fuente de empleo a fin de descontar de su salario el porcentaje que la autoridad jurisdiccional ha decretado por concepto de pensión alimenticia.

Sin embargo, a pesar de lo establecido por la ley, en la realidad encontramos que las personas deudoras alimentarias que deciden no cumplir con tal obligación encuentran la manera de evadir sus responsabilidades, realizando una serie de conductas ilícitas como cambiarse de empresa, mudarse de domicilio o incluso poniéndose en el supuesto de renunciar a su trabajo con el propósito de declararse insolventes para dicho cumplimiento.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

Por otro lado, la conducta de la persona deudora que deje de proporcionar alimentos a sus acreedores y acreedoras alimentarias se encuentra tipificada en materia penal, sin embargo, son sumamente pocas las denuncias y por lo tanto, las personas que se encuentran sujetas a un procedimiento penal y aún menos quienes se encuentran purgando una sanción privativa de la libertad por este delito.

Por lo anterior, en nuestro sistema jurídico y el de otros países, se han implementado diversos medios de protección para las personas acreedoras alimentarias, por ejemplo:

- En Francia, el Código de Seguridad Social establece que cuando un padre deja de pagar la pensión alimentaria, el Estado cumplirá esa obligación y después se le cobrará al deudor. También se le sanciona penalmente, se le retira la licencia de conducir y no se le permite tramitar su pasaporte a menos que presente un certificado de que cumplió con sus obligaciones.
- En Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega y Finlandia el Estado adelanta las cuotas alimentarias y sanciona al deudor.
- En España existe un Fondo de Garantía de Pago de Alimentos, que asegura a las personas acreedoras alimentarias una asignación económica en caso de que la persona deudora no pague.
- En Uruguay, Colombia y Ecuador se prohíbe a las personas deudoras de cuotas de alimentos la salida del país⁸.

⁸ Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

De igual manera, existen diversos países que han implementado como medida de protección un registro para personas deudoras alimentarias, tales como:

- *El Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios, en Estados Unidos de Norte America.*
- *El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en Perú.*
- *El Registro Nacional de Deudores Alimentarios, en Argentina.*
- *El Registro Único Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, en Colombia.*

Por su parte, en México, existen varios estados que cuentan con Registro de Deudores Alimentarios Morosos o en su defecto que ya se encuentran trabajando en su creación.

Como podemos observar, existe una gran preocupación no sólo en nuestro país, sino alrededor del mundo, para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria. De ahí que, podemos establecer que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos es el resultado de una interpretación de las acciones que el Estado debe emprender en la búsqueda del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en específico en materia de alimentos y lo que esto representa. Lo anterior, se puede sustentar en lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2012592, Décima Época, Septiembre 2016, Pleno, que señala:



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

En ese sentido, se puede indicar que la facultad de integrar un Registro Estatal de Deudores Alimentarios fortalece los compromisos adquiridos en la Convención de los Derechos del Niño por el Estado Mexicano y en el marco constitucional federal, local y las leyes aplicables en materia de alimentos; por tanto, no contraviene disposición alguna prevista por la Constitución federal, local, ni en específico las leyes electorales y demás normas.

Por último, se debe referir que, según lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es facultad de la Secretaría General: XXIII. Integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios del Poder Judicial del Estado y remitir la información que le sea solicitada por la autoridad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de cumplir con la obligación establecida en el artículo segundo transitorio del Decreto no. LXVI/RFKWY/0948/2020 I P.O resulta necesario garantizar el acceso a la satisfacción de las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes, lo cual implica su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, consideraciones que deben ser principios rectores para la elaboración de normas de cualquier nivel.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

Aunado a que su incumplimiento deba considerarse como una acción violatoria a los principios democráticos y éticos por parte de cualquier persona.”

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- El artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua señala una serie de requisitos, adicionales a los establecidos en el Constitución Federal, la particular del Estado y otras leyes aplicables, para ser elegibles para los cargos de titulares de la Gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

Dicho artículo, en el inciso e) de su numeral 1), textualmente dispone: *“No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o*



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.”

Por otro lado, el Decreto No. 739/2020, aprobado por esta Sexagésima Sexta Legislatura en fecha 29 de junio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1º de julio del mismo año, en donde se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género; prevé en su Artículo Cuarto Transitorio, lo siguiente:

“Una vez que el presente Decreto entre en vigor, en un plazo máximo de noventa días, el Honorable Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de concederle la facultad de integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, con el propósito de acreditar el requisito de elegibilidad como candidatos a cargos de elección popular. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá plasmar esta manera de satisfacer dicho requisito de elegibilidad en el Formato Único de Registro de Candidaturas que expida para ese efecto dentro del proceso electoral local 2020-2021.”

En cumplimiento y apego a lo señalado en el párrafo próximo anterior, esta Soberanía, con fecha 24 de diciembre del 2020, aprobó el Decreto No. 948/2020, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de enero del 2021, en el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a fin de integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

En relación al decreto señalado en el párrafo anterior, se debe destacar el contenido de su artículo transitorio segundo, el cual a la letra dice:

"Una vez que el presente Decreto entre en vigor, en un plazo máximo de ciento ochenta días, el Congreso del Estado emitirá la ley correspondiente para regular la operatividad del Registro Estatal de Deudores Alimentarios del Poder Judicial del Estado."

Así pues, queda en evidencia que corresponde a este Alto Cuerpo Colegiado el cumplir con la obligación contenida en el artículo transitorio antes transcrito.

Es propio reiterar que el dictamen del último decreto en cita emanó de los trabajos de esta Comisión, por lo que quienes nos honramos en integrarla conocemos, comprendemos y compartimos la trascendencia del tema que lo originó, y ahora nos ocupa de nueva cuenta.

III.- En un análisis en concordancia con la jerarquía normativa, es menester señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el noveno párrafo de su artículo 4º, a la letra dice:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

Acudiendo a lo regulado por el Derecho Internacional Humanitario, debe destacarse que en una interpretación integral de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, se advierte que el punto toral de dicho documento consiste en la protección del interés superior de la niñez, el cual, ineludiblemente, abarca lo relativo a garantizar todas las prerrogativas inherentes y derivadas de la obligación alimentaria. Al efecto, el numeral 2 de su artículo 27 textualmente establece: *“A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.”*⁹

Por lo que, esta Comisión precisa que cuando se hace referencia, en la Convención antes citada, al desarrollo de las niñas y niños, indudablemente se contempla, en otros muchos aspectos, el garantizar la satisfacción de sus necesidades alimentarias, entendido esto en su sentido más amplio.

Se debe destacar que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el último párrafo de su artículo 4º, reproduce, en los mismos términos, la redacción de la Constitución Federal, que ha quedado vertida con antelación.

Por lo cual, se puede concluir que la prerrogativa a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, tiene rango constitucional y es también un derecho humano.

⁹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>, 11 de diciembre del 2020, 14 :44 horas.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

Siguiendo con el estudio de la legislación de nuestra Entidad, es propio mencionar que el Código Civil, en su artículo 285, dispone:” *Los Alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, embarazo y parto. Respecto de las personas menores de edad, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria o su equivalente y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales. Tratándose de personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, en los términos de la Ley de la materia, lo indispensable para lograr en lo posible su rehabilitación, tratamiento y desarrollo.*”

Quienes integramos este órgano dictaminador estimamos necesario agregar que, como se desprende del contenido del mencionado artículo del Código Civil, los alimentos, en el sentido e interpretación más amplia del término, constituyen una serie de elementos que son requisito *sine qua non* para el desarrollo integral de las personas.

Como atinadamente señala la exposición de motivos, es propio reiterar que el derecho de recibir alimentos deriva del matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o por adopción, por testamento o por convenio, siendo las niñas, niños y adolescentes las principales personas acreedoras alimentarias. Sin embargo, también existe un numeroso grupo de ciudadanía de la tercera edad, con discapacidad o mujeres jefas de familia divorciadas o separadas quienes tienen derecho a recibir una pensión alimenticia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación
de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales LXVI LEGISLATURA DCPGPC/ 50/2021

Lo antes expuesto lleva a concluir que indudablemente quienes, en su momento, se erigen como personas acreedoras alimentarias, son, en gran medida, pertenecientes a grupos vulnerables de nuestra sociedad que requieren se les garantice el acceso a una prerrogativa tan fundamental como es la que motiva a la iniciativa en escrutinio.

Da sustento a lo que ha se venido sosteniendo, que el Derecho Internacional Humanitario considera de tan alta trascendencia el derecho de recibir alimentos que incluso se suscribió la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, la cual en su artículo 4 señala: *"Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación."*¹⁰

Así pues, es necesario añadir que el Título Séptimo del Código Penal del Estado de Chihuahua lleva por nombre "Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria", el cual se compone de un capítulo único y contempla los artículos 188 al 192.

Al efecto, el referido numeral 188 textualmente dispone:

"A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia."

¹⁰ Organización de Estados Americanos, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>, 24 de junio del 2021, 18:33 horas.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

Complementa lo antes transcrito el contenido del artículo 189 del ordenamiento en cita, mismo que reza:

“A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, suspensión de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.”

Aún y que existe un delito en nuestra legislación penal para sancionar este tipo de incumplimientos y simulaciones, quienes integramos esta Comisión percibimos que dichas disposiciones no han inhibido las conductas típicas de quienes tienen la obligación de proporcionar alimentos y no lo hacen, lo cual genera preocupación y desconcierto, por lo que estamos plenamente convencidos que el deber que tiene el Estado de garantizar este derecho debe traducirse en la legislación pertinente para que se generen mecanismos y acciones que efectivamente aseguren los derechos humanos de la ciudadanía.

IV.- Sin embargo, la realidad es que en México, el establecimiento de la pensión alimenticia no es efectiva en la mayoría de los casos. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, 67.5 por ciento de las madres solteras mexicanas no reciben una pensión alimenticia, algo que se



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales LXVI LEGISLATURA DCPGPC/ 50/2021

traduce en una proporción de 3 de cada 4 hijos de matrimonios separados que no reciben dicha pensión.¹¹

La iniciadora presenta, en su exposición de motivos, una serie de ejemplos de varios países que han implementado medios de protección para las y los acreedores alimentarios, incluidos los registros de personas deudoras, como el que se propone en la iniciativa en estudio.

Dichos mecanismos, cabe mencionar, tienen precedentes tanto a nivel nacional como internacional y han demostrado ser una herramienta invaluable para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que les asisten a las niñas, niños y adolescentes, así como para la protección de las demás personas acreedoras que les corresponden.¹²

Ante lo cual, esta Comisión Dictaminadora agrega que a nivel nacional, congresos locales, como el de la Ciudad de México, Estado de México, Coahuila, Chiapas y Guerrero, han diseñado y activado registros similares en la materia.¹³

Tomando como ejemplo la legislación aprobada en el Congreso de la Ciudad de México, a partir de una reforma a su Código Civil, promulgada en agosto de 2018, se observó la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el cual es una lista que se compone de quienes han excedido por más de noventa

¹¹ Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/03/asun_4160664_20210324_1616609154.pdf, 24 de junio del 2021, 14:20 horas.

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales LXVI LEGISLATURA DCPGPC/ 50/2021

días su adeudo obligado de pensión alimenticia. Dicha lista es publicada en internet por orden de un Juzgado Familiar, Civil o Penal que conozca de un caso de incumplimiento de pensión alimenticia. Su objetivo es dar a conocer el historial de la persona deudora alimentaria, mismo que podrá ser consultado por organizaciones financieras, empresas privadas, instituciones públicas, para condicionar el otorgamiento de créditos o empleos, debido a su incumplimiento.¹⁴

A nivel internacional, por otro lado, también vemos diversas experiencias respecto al tema de pensión alimenticia, particularmente casos en donde el fortalecimiento de los marcos legales ha podido garantizar una mayor protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.¹⁵

En Argentina, por ejemplo, se impulsó la Ley 13.074 en 2003, mediante la cual se creó un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el cual, no sólo buscaba poner a disposición de la ciudadanía los nombres de quienes teniendo la obligación incumplieran con el pago de la cuota alimenticia, establecida en la ley, sino que también proponía sanciones como que dichas personas estuvieran imposibilitadas de realizar operaciones bancarias, obtener créditos, tarjetas de crédito, habilitaciones para la apertura de comercios, concesiones, permisos, entre otros.¹⁶

El Parlamento de Perú, en ese mismo sentido, creó en 2007, a través de la Ley número 28970, su propio Registro de Deudores Alimentarios Morosos para

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ídem.*



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVI LEGISLATURA

DCPGPC/ 50/2021

asegurar la alimentación de la familia a consecuencia de resoluciones judiciales. A través de dicho registro se publica la fotografía de la persona deudora en el portal electrónico oficial del Poder Judicial y se reporta a la Superintendencia de Banca y Seguros para que se incluya en las centrales de riesgo. Su éxito logró que en 2017 se añadieran reformas para vincular las sentencias de las y los deudores con la emisión de documentos de identidad nacional, o incluso para condicionar la salida del país.¹⁷

Por su parte, en Uruguay, en 2006, el Parlamento impulsó la Ley número 17.957 a través de la cual se creó el Registro de Deudores Alimentarios; mismo que establecía varias consecuencias para aquellos sujetos obligados que incumplieran en el pago de la pensión alimenticia correspondiente. Entre dichas consecuencias destacan que los bancos y las tarjetas de crédito antes de autorizar abrir una cuenta, sacar un préstamo, o autorizar la emisión o renovación de una tarjeta de crédito tienen que consultar si la persona está inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios y, en dicho caso, pueden negarse a conceder el préstamo, a la apertura de cuenta bancaria y a emitir una nueva tarjeta. Otra de las consecuencias es que los organismos estatales, entiéndase por tales, el Estado, los gobiernos departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas públicas no estatales deberán solicitar información al Registro de Deudores Alimentarios y negarse a contratar una persona proveedora que registre deuda de alimentos.¹⁸

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ *Ídem.*



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

Finalmente, en Colombia, también se proyectó la creación de un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde además de incluir las previsiones en materia de acceso a productos financieros, se dispusieron sanciones en cuestión civil y penal. En este caso, sobresale la adición que establece que para contender para algún cargo público o ser contratado por el Estado, no se podrá estar inscrito en el Registro.¹⁹

V.- Ahora bien, entrando al escrutinio de la estructura y contenido de la ley que se pretende expedir, de conformidad a la propuesta de la iniciativa que motiva el presente, se debe señalar que esta se compone de un total de 13 artículos, de los cuales se procede a realizar una síntesis a continuación.

No obstante, esta Comisión de Dictamen estima imprescindible modificar el nombre propuesto para la ley, en la iniciativa, mismo que es “Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos”, a fin de dotarlo de lenguaje incluyente y no prejuzgar que necesariamente quien se constituya en incumplimiento de dicha obligación se trata de una persona de género masculino, por lo que se propone sea “Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua”.

Dicho ordenamiento tiene como finalidad principal, como se ha venido señalando, crear el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, REPDAM por sus siglas, en el cual se inscribirá a quienes hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por tres o más meses de manera consecutiva; o por

¹⁹ *Ídem.*



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

cinco o más meses de manera alternada, ordenadas por autoridad competente o convenio judicial. Así como también a las y los patrones que no hayan dado cumplimiento a una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos.

De igual manera se establece que no procederá la inscripción cuando la persona deudora alimentaria morosa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que la autoridad le haga saber que la Oficina del Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, por sus siglas OREPDAM, le requirió información para resolver acerca de su inscripción o no en el Registro, acredita el pago total de la deuda o las causas que justifiquen su morosidad. A este último efecto solo se admitirán como causas de justificación las razones de fuerza mayor, caso fortuito y/u otras circunstancias inimputables a la persona deudora, que rebelen la inexistencia de dolo o culpa de su parte.

Se presenta un glosario a fin de establecer las definiciones de los términos que con mayor frecuencia se emplean en el texto de la Ley, incluso algunos referidos por sus siglas, a fin de evitar obvias repeticiones.

Así mismo, se señala que la coordinación y emisión de los lineamientos para la operación del Registro quedarán a cargo del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

Por otro lado, se establecen las funciones que tendrá la OREPDAM, dentro de las que se pueden mencionar: llevar un registro de las personas deudoras alimentarias morosas, así como de las y los patrones que hayan incumplido una resolución de retención de recursos destinados al pago de alimentos; acatar las resoluciones administrativas que ordenen la inscripción; y expedir el documento en donde se haga constar que la persona es deudora alimentaria, o no.

De igual manera, se señala que la inscripción en el REPDAM, o su baja, se solicitarán o autorizarán, en su caso, únicamente por la OREPDAM y a petición de parte. Al efecto, se establecen los requisitos que deberá colmar el escrito en donde se formule tal petición.

Aunado a lo anterior, se describe específicamente qué contendrán las inscripciones, y las constancias de las mismas, que se realicen en el REPDAM.

En un artículo en particular se describe y desarrolla el proceso que deberá seguirse para registrar a una persona deudora alimentaria morosa.

Como se había mencionado, el REPDAM estará a cargo del Poder Judicial del Estado quien dispondrá lo necesario para su operatividad, es decir, el soporte técnico, recursos humanos y materiales.

~~En cuanto a las sanciones, se prevé que las personas inscritas en el multicitado Registro no podrán: desempeñar cargos públicos en la función pública Estatal y~~



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación
de la Independencia de México”
“2021, Año de las Culturas del Norte”

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales LXVI LEGISLATURA DCPGPC/ 50/2021

Municipal; obtener licencias y permisos de conducir; participar como candidatas y candidatos a cargos concejiles y de elección popular en la Entidad; participar como aspirantes a cargos de titulares de juzgados, magistraturas y consejerías del Poder Judicial del Estado; participar y/o fungir como persona proveedora en los tres órdenes de Gobierno del Estado y los municipios; y en las solicitudes de matrimonio, la o el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguna de las personas contrayentes se encuentra inscrita en el REPDAM.

Se establece que el incumplimiento a lo dispuesto en la Ley en cuestión será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás ordenamientos aplicables en la materia.

VI.- El Estado de Chihuahua se ha caracterizado por ser siempre precursor e impulsor de legislación innovadora, progresista y garantista de los derechos humanos de su ciudadanía, por lo que el tema que ahora nos ocupa no puede ser la excepción.

Quienes integramos esta Comisión, como se había señalado con antelación, conocemos la problemática que existe en la Entidad, y en todo el país, que se genera a partir de quienes no cumplen con la obligación de dar alimentos, por lo que estamos convencidos de que debe atenderse esta situación y, desde nuestro ámbito de competencia, se deben destinar todos los esfuerzos necesarios a fin de dotar a la sociedad chihuahuense de la legislación que fortalezca las prerrogativas fundamentales de las y los acreedores alimentarios,



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales LXVI LEGISLATURA DCPGPC/ 50/2021

dentro de quienes se encuentran, indudablemente, grupos vulnerables como lo son las niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas adultas mayores o con algún tipo de discapacidad.

Complementa lo que se ha venido exponiendo que, como señala María del Carmen Montoya Pérez, el tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo, tiene una gran repercusión jurídico social en virtud de que estos son la base por medio del cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las que se derivan de esta naturaleza humana, en donde estos son el medio que garantiza el sano desarrollo de las niñas y niños o, en su caso, de quienes por circunstancias especiales los requieren.²⁰

Es así, que esta Comisión coincide también con Sara Montero Duhalt en el sentido de que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación natural y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar a quien lo necesite.²¹

²⁰ Montoya Pérez, María del Carmen, *El Registro de deudores alimentarios morosos*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>. Consultado el 11 de diciembre del 2020, 18:06 horas.

²¹ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 1984, página 59. Citado por Montoya Pérez, María del Carmen, “El Registro de deudores alimentarios morosos”, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>. Consultado el 11 de diciembre del 2020, 18:06 horas.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

En virtud de los argumentos que han quedado vertidos en estas consideraciones, quienes integramos este órgano dictaminador estimamos oportuna, viable y necesaria la expedición de la Ley, que se propone en la iniciativa que motiva este documento, por tratarse de una acción legislativa que se traduce en un medio idóneo para la consecución del fin que persigue.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

**LEY DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS MOROSAS DE
CHIHUAHUA**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de observancia general y tiene como finalidad crear el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, en el cual se inscribirá a quienes hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por tres o más meses de manera consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada, ordenadas por autoridad competente o



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

por convenio judicial. Así como a las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos.

Artículo 2. No procederá la inscripción mencionada en el artículo 1 de esta Ley, cuando la persona deudora alimentaria morosa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que la autoridad le haga saber que la Oficina del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua le requirió información para resolver acerca de su inscripción o no en dicho Registro, acredita el pago total de la deuda o las causas que justifiquen su morosidad. A este último efecto, solo se admitirán como causas de justificación las razones de fuerza mayor, caso fortuito y/u otras circunstancias inimputables a la persona deudora que rebelen la inexistencia de dolo o culpa de su parte.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Las y los patrones incumplidos:** Las personas empleadoras que no den cumplimiento a una orden de descuento, retención y/o pago de los recursos destinados para alimentos, ordenada por autoridad competente.
- II. **OREPDAM:** Oficina del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.
- III. **Persona Acreedora Alimentaria:** Aquella que tiene el derecho de recibir alimentos.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

- IV. **Persona deudora alimentaria:** La que tiene obligación de proporcionar alimentos.
- V. **Persona deudora alimentaria morosa:** Aquella que teniendo la obligación de proporcionar alimentos, ordenados por mandato judicial o establecidos mediante convenio ante autoridad competente, dejare de suministrarlos por tres o más meses de forma consecutiva, o por cinco o más meses de forma alternada.
- VI. **REPDAM:** Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

Artículo 4. La coordinación y emisión de los lineamientos para la operación del REPDAM quedarán a cargo del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Artículo 5. La OREPDAM tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Llevar un registro que incluya a las personas deudoras alimentarias morosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de esta Ley, así como de las y los patrones que hayan incumplido una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos.
- II. Acatar las resoluciones administrativas que ordenen la inscripción.
- III. Expedir el documento en que conste que la persona que lo solicita se encuentra, o no, registrada como deudora alimentaria morosa.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

- IV. Celebrar convenios de colaboración con otros registros estatales con el fin de establecer bases de datos homogéneas que faciliten la consulta de información.

El documento contemplado en la fracción III de este artículo, tendrá una validez de seis meses.

Artículo 6. La inscripción en el REPDAM o su baja se solicitarán o autorizarán, en su caso, únicamente por la OREPDAM y a petición de parte. Para tal efecto, en el escrito petitorio respectivo dirigido a la OREPDAM, deberá anexarse:

- I. Número de expediente o convenio del cual deriva la obligación alimentaria.
- II. Datos del documento que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria, en su caso.
- III. Autoridad que conoce del juicio o convenio.
- IV. Nombre completo de la persona deudora alimentaria morosa.
- V. Datos de identificación oficial de la persona deudora alimentaria morosa.
- VI. Demás datos pertinentes que establezca la reglamentación.

Artículo 7. Las inscripciones que se realicen en el REPDAM contendrán:



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

- I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa.
- II. Nombre de la o las personas acreedoras alimentarias.
- III. Datos del documento que acredite el vínculo entre la persona deudora y la acreedora alimentaria, en su caso.
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario.
- V. Autoridad que conoce del juicio o convenio respectivo.
- VI. Datos de identificación del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El tratamiento de los datos señalados en este artículo, atenderá a los principios previstos en la legislación de la materia.

Artículo 8. La constancia de inscripción en el REPDAM a que se refiere el artículo 5, fracción III, contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa.
- II. La leyenda que indique si se encuentra o no registrada como persona deudora alimentaria morosa.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

Artículo 9. Para registrar a una persona deudora alimentaria morosa en el REPDAM se observará el siguiente procedimiento:

- I. Quien tenga el derecho de recibir alimentos, su persona representante legítima o autorizada legal, podrán solicitar el registro de la persona deudora alimentaria morosa ante la OREPDAM, quien requerirá la información pertinente a la autoridad que conoce o conoció del proceso de alimentos.
- II. La autoridad que conoce o conoció la causa, al recibir la solicitud de información de la OREPDAM, hará del conocimiento de la persona deudora alimentaria acerca de dicha petición, con el fin de que haga valer ante el propio Juzgado, alguna de las causas de improcedencia del registro previstas en el artículo 2 de esta Ley.
- III. Transcurrido el plazo aludido en el artículo 2 de esta Ley, la autoridad jurisdiccional remitirá a la OREPDAM la información solicitada y, en su caso, la causa de improcedencia del registro hecha valer.
- IV. Una vez cumplido lo anterior, la OREPDAM dictará resolución y, en su caso, ordenará la inscripción de la persona deudora alimentaria en el REPDAM.

Artículo 10. Una vez que se acredite el cumplimiento total de las obligaciones alimentarias en mora ante la OREPDAM, a petición de parte interesada, quien ocupe la titularidad de dicha unidad ordenará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la cancelación de la inscripción en el REPDAM.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

Artículo 11. El REPDAM estará a cargo del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a quien le corresponderá disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para su implementación.

La información registrada será actualizada mensualmente y tendrá el carácter de pública.

Artículo 12. Las personas inscritas en el REPDAM, durante el tiempo que la inscripción tenga vigencia, no podrán:

- I. Desempeñar cargos en la Función Pública Estatal o Municipal.
- II. Obtener licencias y permisos de conducir.
- III. Participar como candidatas o candidatos a cargos concejiles y de elección popular en el Estado de Chihuahua.
- IV. Participar como aspirantes a cargos de titulares de juzgados, magistraturas y consejerías del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- V. Participar y/o fungir como persona proveedora de los tres órdenes de gobierno en el Estado de Chihuahua y sus municipios.
- VI. En las solicitudes de matrimonio, la o el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguna de las personas contrayentes se encuentra



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

inscrita en el REPDAM, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Artículo 13. El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos relativos en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Una vez que el presente Decreto entre en vigor, el Poder Judicial del Estado de Chihuahua contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para:

- I. Proveer al Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua de los instrumentos técnicos, así como de los recursos materiales y humanos necesarios para su funcionamiento.
- II. Emitir los lineamientos correspondientes para regular la operatividad del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021

TERCERO.- El Congreso del Estado asignará, anualmente en el Presupuesto de Egresos, las partidas suficientes para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO.- Las referencias que hagan mención en la legislación vigente al "Registro Estatal de Deudores Alimentarios del Poder Judicial del Estado" se entenderán realizadas al "Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua".

QUINTO.- Una vez que el presente Decreto entre en vigor, el Congreso del Estado contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para realizar las reformas que correspondan al marco normativo de la Entidad, con la finalidad de posibilitar la operatividad y funcionamiento del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.


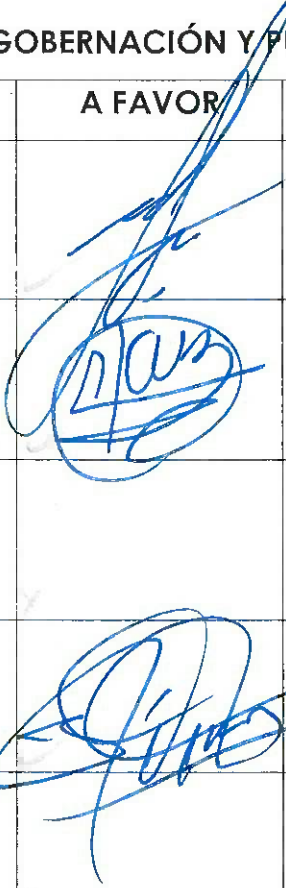




D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.



**Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/ 50/2021**

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2021.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ PRESIDENTE			
	DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA SECRETARIO			
	DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO VOCAL			
	DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ VOCAL			
	DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio del cual se expide la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.